



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 0436

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – laboral
Demandante:	Dayan Manuel Troncoso Pimienta
Demandado:	ESE Hospital San Camilo de Lelis de Vegachí – Ant.
Radicado:	05 001 33 33 025 2015 00001 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por el señor DAYAN MANUEL TRONCOSO PIMIENTA en contra de la ESE Hospital San Camilo de Lelis de Vegachí - Antioquia, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, son causales de nulidad de los actos administrativos la expedición con infracción de las normas en que deberían fundarse, la falta de competencia, la irregularidad del acto, el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, la falsa motivación y la desviación del poder. En razón de ello, el numeral 4 del artículo 162 ibídem, al reglamentar los requisitos de la demanda, dispone que la misma deberá contener los fundamentos de derecho de las pretensiones, con la obligación de indicar las normas violadas y el concepto de violación, es decir, además de la indicación de las normas que se dicen desconocidas, la fundamentación de por qué se configura cualquiera de las causales de anulación indicadas, todo ello en aras de cumplir con el principio de justicia rogada que informa la actividad judicial cuando se trata del medio de control de nulidad o nulidad con restablecimiento del derecho.

En el escrito de demanda, si bien se incluye un acápite denominado concepto de violación y/o norma violada, la parte actora indicó, apoyada en jurisprudencia, las normas que regulan la administración de personal de los empleados públicos del orden territorial en el sector salud, sin señalar causales de anulación y respecto del caso concreto como se materializan para lograr la anulación del acto ficto demandado.

Así las cosas, deberá la parte demandante dar estricto cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en torno de la indicación exacta de las normas violadas y la explicación del concepto de violación.

2. De los requisitos exigidos se deberá aportar copia con destino al traslado para la notificación de los demandados para los efectos del artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, así como archivo electrónico en formato Word o PDF, a efectos de la notificación electrónica a las partes.

3. Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. IVAN DARIO GUTIÉRREZ GUERRA, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 11 de la actuación.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 27 de febrero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria